



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-412/2024

**PROMOVENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**PARTE INVOLUCRADA:** CLAUDIA SHEINBAUM PARDO Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS ESPÍNDOLA MORALES

**SECRETARIA:** CRISTINA VIRIDIANA ÁLVAREZ GONZÁLEZ

**COLABORARON:** PAULINA GAONA CAMARILLO Y MARÍA MORAMAY PARRA AGUILAR

Ciudad de México a ocho de agosto de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuida a los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México.

GLOSARIO	
<b>Autoridad instructora</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Coalición "Sigamos haciendo historia"</b>	Integrada por los partidos políticos: MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Consejo Local</b>	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
<b>Denunciante/PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>Denunciada/Claudia Sheinbaum</b>	Claudia Sheinbaum Pardo
<b>Dirección de Prerrogativas</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Junta Local</b>	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de la Ciudad de México

<sup>1</sup> Las fechas a que se haga referencia en esta sentencia se entenderán relacionadas a dos mil veinticuatro, salvo manifestación contraria.

<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>MORENA</b>	Movimiento de Regeneración Nacional
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>Partido Verde</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal donde se eligieron, entre otros, a la Presidencia de la República; dicho proceso, tuvo las siguientes fechas relevantes<sup>2</sup>:

Precampaña	Intercampaña	Campaña	Periodo de reflexión	Día de la jornada
20 de noviembre de 2023 al 18 de enero	19 de enero al 29 de febrero	1 de marzo al 29 de mayo	30 de mayo al 1 de junio	2 de junio

2. **Queja.** El diecisiete de abril, el representante propietario del PAN ante el Consejo Local, presentó queja en contra de la coalición “Sigamos haciendo historia” y Claudia Sheinbaum, por la colocación de propaganda y por la pinta de bardas en favor de la entonces candidata a la presidencia de la República, en lugares que, según señaló el denunciante, están prohibidos por la ley electoral, tales como equipamiento urbano y edificios públicos, situados en diversas ubicaciones de las Alcaldías: Álvaro Obregón, Benito Juárez, Miguel Hidalgo, Iztacalco e Iztapalapa, de la Ciudad de México.
3. **Recepción, registro, reserva de admisión, reserva de emplazamiento y de propuesta de medida cautelar<sup>3</sup>.** El dieciocho de abril, la Junta Local

<sup>2</sup> Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º. C.35K de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página oficial de Internet del INE: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Los contenidos de páginas oficiales de Internet que se citen a lo largo de la presente sentencia constituyen hechos notorios con base en el fundamento aquí expuesto.

<sup>3</sup> Fojas 21 a 28 del cuaderno accesorio único.



Ejecutiva emitió un acuerdo en el que tuvo por recibido el escrito de queja, asignándole la clave **JL/PE/CDMX/PEF/PAN/17/2024**, en el que también reservó la admisión a trámite de la denuncia y el emplazamiento de las partes, ordenando diligencias preliminares.

4. **Medida Cautelar**<sup>4</sup>. El veinticuatro de abril, el Consejo Local emitió el acuerdo con número **A27/INE/CM/JLE/24-04-2024**<sup>5</sup>, en el que determinó la procedencia de la medida cautelar solicitada por el denunciante; por lo anterior, se ordenó a Claudia Sheinbaum y a los partidos políticos MORENA, PT y PVEM, quitar o retirar la propaganda y pinta bardas denunciadas, ubicadas en equipamiento urbano y edificios públicos.
5. **Admisión e incompetencia**<sup>6</sup>. El veinticuatro de mayo, la Junta Local emitió un acuerdo en el que admitió la queja y declaró su incompetencia para conocer de los hechos denunciados, argumentando que corresponden al ámbito federal, por lo que remitió el escrito de queja y demás constancias a la autoridad instructora. Por otro lado, se tuvo por verificado el cumplimiento de las medidas cautelares.
6. **Registro de queja, reserva admisión y emplazamiento; diligencias preliminares**.<sup>7</sup> El veintinueve de mayo del presente año, se tuvo por recibida la denuncia y se le asignó la clave **UT/SCG/PE/JL/CDM/954/PEF/1345/2024**. Asimismo, determinó reservar lo conducente a la admisión, emplazamiento y a la propuesta de medida cautelar, hasta en tanto se allegara de la información necesaria para el pronunciamiento respectivo.
7. **Desechamiento parcial**<sup>8</sup>. Mediante acuerdo de diez de junio, la autoridad instructora ordenó desechar de forma parcial la denuncia, descartando los elementos relacionados con la colocación de propaganda que, presuntamente no cumplía con los requisitos establecidos en la ley, referentes a los indicativos de reciclaje y fabricación con materiales

---

<sup>4</sup> Fojas 123 a 140 del cuaderno accesorio único

<sup>5</sup> Fue impugnado mediante SUP-REP-448/2024, el cual se desechó por extemporáneo.

<sup>6</sup> Fojas 267 a 271 del cuaderno accesorio único.

<sup>7</sup> Fojas 272 a 278 del cuaderno accesorio único.

<sup>8</sup> Fojas 287 a 305 del cuaderno accesorio único.

biodegradables. Dicha determinación se comunicó a las partes conforme a Derecho<sup>9</sup>.

8. **Emplazamiento**<sup>10</sup>. Mediante acuerdo de dieciocho de junio, la autoridad instructora emplazó a las partes involucradas, a efecto de que estas comparecieran en la audiencia de pruebas y alegatos, e hicieran valer las defensas que estimasen conducentes.
9. **Audiencia de pruebas y alegatos**. El veinticinco de junio se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.
10. **Turno a ponencia y radicación**. En su momento, se recibió el expediente en esta Sala Especializada, y el magistrado presidente lo turnó a su ponencia, en donde se radicó y posteriormente se elaboró el proyecto de sentencia conforme a las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERA. COMPETENCIA**

11. Esta Sala Especializada es competente para conocer este procedimiento ya que, al analizar el escrito de queja respectivo y los autos que obran en el aludido expediente, se observa que refiere a la posible colocación ilegal de propaganda, en elementos de equipamiento urbano, y en monumentos o edificios públicos<sup>11</sup>, relacionada con la elección a la Presidencia de la República.

### **SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**

12. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia por existir un obstáculo para su válida constitución.
13. MORENA, el PT y el PVEM manifestaron que la denuncia debía desecharse ya que la parte quejosa no aportó los elementos de prueba necesarios para acreditar la probable conducta que se le atribuye.

---

<sup>9</sup> De la misma manera, en referido acuerdo, la UTCE convalidó todas y cada una de las actuaciones de la junta local, incluyendo la admisión de esta. (foja 290 de cuaderno accesorio único).

<sup>10</sup> Fojas 316 a 332 del cuaderno accesorio único.

<sup>11</sup> Con fundamento en los artículos 6, 41, Base III, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículo 250, párrafo 1, incisos a), d) y e); artículo 242, párrafos 1, 2, 3 y 4, y artículo 445, párrafo 1, inciso f).



14. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que, contrario a la manifestación genérica que señalan dichos partidos políticos, la parte denunciante sí aportó las pruebas que consideró oportunas para acreditar los hechos referidos, asimismo, se solicitó la certificación correspondiente a la autoridad instructora, quién recabó los elementos de prueba necesarios.
15. Asimismo, la valoración de pruebas, acreditación de hechos y la existencia o inexistencia de la infracción, son parte del pronunciamiento de fondo, razón por la cual es infundada la causa de improcedencia invocada.
16. Por otra parte, esta Sala Especializada no advierte, de oficio, la actualización de alguna otra causa de improcedencia, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

### **TERCERA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSAS DE LA PARTE DENUNCIADA**

#### **Infracciones que se imputan**

17. El denunciante refiere la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, así como en monumentos o edificios públicos.
18. **Manifestaciones realizadas por el PAN:**
  - i) El quince de abril en diversas ubicaciones de las alcaldías Álvaro Obregón, Benito Juárez, Miguel Hidalgo, Iztacalco e Iztapalapa de la Ciudad de México fue colocada propaganda electoral en favor de Claudia Sheinbaum y no cumple con los requisitos que la ley señala.
  - ii) La propaganda señalada afecta al sistema democrático, así como los principios de equidad e igualdad en la contienda electoral.
  - iii) No contiene el signo internacional de reciclaje, el cual es de carácter obligatorio.
  - iv) La propaganda denunciada fue fijada y/o colocada en lugares prohibidos.

19. **Manifestaciones realizadas por Claudia Sheinbaum:**

- i) No tiene control ni responsabilidad directa sobre la creación, diseño y colocación de la propaganda electoral, esas tareas son realizadas exclusivamente por los partidos políticos que integran la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.
- ii) No participó en la toma de decisiones relacionadas con la propaganda denunciada ni tiene conocimiento de los acuerdos o contratos que se hayan celebrado para su colocación.
- iii) Para que la violación le sea atribuible se debe de acreditar su participación directa en la colocación de dicha propaganda.
- iv) Resulta evidente que no tenía posibilidad de conocer, ordenar, o supervisar la colocación de propaganda en todo el país.

20. **El PT señaló que:**

- i) En la propaganda electoral alusiva no vienen imágenes alusivas al PT con lo cual pudiera promocionarse en la campaña respectiva, por lógica no realizó la colocación de la propaganda denunciada.

21. **MORENA manifestó que:**

- i) Es falso que se encuentre realizando actividades fuera del marco constitucional, convencional o legal respecto de una supuesta responsabilidad por la propaganda electoral denunciada.
- ii) Niega categóricamente tener responsabilidad por la infracción denunciada.
- iii) Las aseveraciones contenidas en el escrito de queja son falsas.
- iv) No existen elementos probatorios fehacientes en el expediente mediante los cuales se acredite que ordenó o colocó la propaganda.

22. **El PVEM apuntó que:**

- i) No realizó ni ordenó la colocación de las lonas denunciadas, ni mucho menos su distribución.
- ii) Las lonas denunciadas no se encuentran visibles.
- iii) La parte denunciante no cumplió con la carga probatoria en virtud de que solo proporcionó imágenes que no resultan claras ni precisas con lo señalado por el denunciante.
- iv) No se encuentra obligado a supervisar las acciones de la ciudadanía y menos cuando no se encuentra registrada dentro de su padrón de su padrón de afiliados.



- v) No tiene ninguna vinculación con los hechos denunciados, además de que no se tiene conocimiento ni se prueba en el presente expediente, el origen de la elaboración y colocación de las lonas denunciadas.

## **CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN Y HECHOS ACREDITADOS**

### **a. Pruebas**

23. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, se detallan en el **ANEXO ÚNICO** de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

### **b. Valoración probatoria.**

24. La Ley Electoral establece en su artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos y que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos. Mientras que, serán admitidas, entre otras, las pruebas documentales públicas, privadas y técnicas.
25. Asimismo, en su artículo 462 refiere que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

### **c. Hechos acreditados**

26. De la valoración conjunta de las manifestaciones realizadas por el denunciante, así como de la totalidad de las constancias que integran el expediente, se tienen por probados los siguientes hechos:

a. Mediante diversas actas circunstanciadas, la autoridad instructora constató la colocación de distintas lonas en treinta y cuatro ubicaciones de las alcaldías Álvaro Obregón, Benito Juárez, Miguel Hidalgo, Iztacalco e Iztapalapa, de la Ciudad de México<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Las imágenes de lo constatado por la autoridad instructora se insertarán más adelante para evitar repeticiones innecesarias.

b. De la misma manera, dichas alcaldías manifestaron que no otorgaron el consentimiento, ni ordenaron la colocación de la propaganda denunciada.

## **QUINTA. ESTUDIO DE FONDO**

### **a. Fijación de la controversia**

27. Derivado de lo anterior, corresponde analizar y resolver si la propaganda colocada en las alcaldías Álvaro Obregón, Benito Juárez, Miguel Hidalgo, Iztacalco e Iztapalapa, de la Ciudad de México vulnera lo establecido en el artículo 250, párrafo 1, inciso a), d) y e) de la Ley Electoral.

### **b. Marco normativo y jurisprudencial**

28. En principio, el artículo 250, párrafo 1, inciso a) señala que no podrá colgarse propaganda política o electoral en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.
29. Por otro lado, el inciso d) señala que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.
30. En este sentido, este artículo dentro de su inciso e) refiero que esta propaganda no se podrá colocar, fijar o pintar en monumentos ni edificios públicos.
31. Por otro lado, la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México en su artículo 3, fracción IX, señala que el equipamiento urbano es aquel conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, destinados a prestar a la población servicios públicos, de administración pública, de educación y cultura; de comercio, de salud y asistencia; de deporte y de recreación, de traslado y de transporte y otros, para satisfacer sus necesidades y su bienestar.





32. Al respecto, la Sala Superior dentro de la jurisprudencia 35/2009<sup>13</sup> señala que el bien considerado como equipamiento urbano debe reunir los siguientes requisitos:
- ✚ Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario,
  - ✚ Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.
33. En el mismo sentido, la Sala Superior refiere que se pueden señalar los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, transporte público, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.
34. Así como todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos, transporte público y de recreación, entre otros<sup>14</sup>.

**c. Caso concreto**







35. El PAN denunció que la propaganda se colocó en elementos de equipamiento urbano, así como en monumentos o edificios públicos. Para analizar dicha propaganda, se inserta a continuación:

ID	FOTOGRAFÍA	UBICACIÓN	JDE	Se encontró la propaganda
----	------------	-----------	-----	---------------------------

<sup>13</sup> Jurisprudencia 35/2009, de rubro: EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.






<sup>14</sup> Véase criterio similar en el SUP-CDC-9/2009.



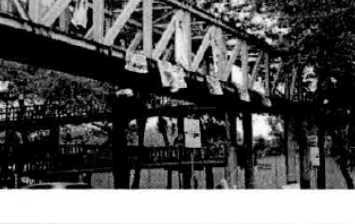



19		Camellón de avenida Canal de Río Churubusco, (sentido de circulación de norte a sur) entre avenida Té y avenida Tezontle, colonia Cuchilla Ramos Millán, demarcación territorial Iztacalco.	13	Sí
21		Camellón de avenida Canal de Río Churubusco, (sentido de circulación de norte a sur) entre avenida Viaducto Río Piedad y avenida Vainilla, colonias Cuchilla Agrícola Oriental y Granjas México 11. demarcación territorial Iztacalco.	13	Sí

22		Camellón de avenida Canal de Río Churubusco, (sentido de circulación de sur a norte) entre avenida Viaducto Río Piedad y avenida Vainilla, colonias, Agrícola Oriental 1 y El Rodeo demarcación territorial Iztacalco.	13	Sí
23		Avenida Viaducto Río de la Piedad (dirección de poniente a oriente), entre Río Churubusco (después de la estación del metro Ciudad Deportiva) y Oriente 217 colonia Granjas México 11.	13	Sí
24		Avenida Viaducto Río de la Piedad (dirección de poniente a oriente), entre Río Churubusco (después de la estación del metro Ciudad Deportiva) y Oriente 217 colonia Granjas México 11.	13	Sí
25		Reja debajo del metro, Avenida Viaducto Río de la Piedad (dirección de poniente a oriente), entre Río Churubusco (después de la estación del metro Ciudad Deportiva) y Oriente 217 colonia Granjas México 11.	13	Sí
26		Reja debajo del metro, Avenida Viaducto Río de la Piedad (dirección de poniente a oriente), entre Río Churubusco (después de la estación del metro Ciudad Deportiva) y Oriente 217 colonia Granjas México 11.	13	Sí
27		Reja debajo del metro, Avenida Viaducto Río de la Piedad (dirección de poniente a oriente), entre Río Churubusco (después de la estación del metro Ciudad Deportiva) y Oriente 217 colonia Granjas México 11.	13	Sí



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

28		Camellón debajo del metro, Avenida Viaducto Río de la Piedad (dirección de poniente a oriente), entre Río Churubusco (después de la estación del metro Ciudad Deportiva) y Oriente 217, colonia Granjas México 11.	13	Sí
29		Avenida Viaducto Río de la Piedad (dirección de poniente a oriente), entre Río Churubusco (después de la estación del metro Ciudad Deportiva) y Oriente 217 colonia Granjas México II.	13	Sí
ID	FOTOGRAFÍA	UBICACIÓN	JDE	Se encontró la propaganda
30		Avenida Viaducto Río de la Piedad (dirección de poniente a oriente), entre Río Churubusco (después de la estación del metro Ciudad Deportiva) y Oriente 217 colonia Granjas México II.	13	Sí
31		Avenida Viaducto Río de la Piedad (dirección de poniente a oriente), entre Río Churubusco (después de la Estación del metro Ciudad Deportiva) y Oriente 217 colonia Granjas México 11.	13	Sí
32		Camellón debajo del metro, Avenida Viaducto Río de la Piedad (dirección de poniente a oriente), entre Río Churubusco (después de la estación del metro Ciudad Deportiva) y Oriente 217 colonia Granjas México 11.	13	Sí





33		Puente peatonal ubicado en avenida Viaducto Río Piedad, entre calzada la Viga y cerrada Sabinos colonia Santa Anita demarcación territorial Iztacalco.	13	SÍ
37		Puente peatonal ubicado en Río Churubusco esquina Plutarco Ellas Calles, colonia El Prado demarcación territorial Iztapalapa.	JLE	SÍ
39		Puente peatonal ubicado en Río Churubusco entre Lenguas Indígenas y canal de Apatlaco colonia Carlos Zapata Vela demarcación Territorial Iztacalco.	13	SÍ
40		Puente peatonal ubicado en Río Churubusco entre en avenida Girasol y canal de Apatlaco colonia Infonavit Iztacalco, demarcación territorial Iztacalco.	13	SÍ
3		Avenida Revolución 1182, San José Insurgentes, Benito Juárez, 03900 Ciudad de México, CDMX.	15	SÍ
4		Avenida Revolución 1182, San José Insurgentes, Benito Juárez, 03900 Ciudad de México, CDMX.	15	SÍ
5		Avenida Revolución 1182, San José Insurgentes, Benito Juárez, 03900 Ciudad de México, CDMX.	15	SÍ





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

6		Avenida Revolución 1182, San José Insurgentes, Benito Juárez, 03900 Ciudad de México, CDMX.	15	SÍ
7		José María Velasco 4, colonia San José Insurgentes, Benito Juárez, CP 03900, Ciudad de México, CDMX.	15	SÍ
8		Avenida Revolución 1150, San José Insurgentes, Benito Juárez, 03900 Ciudad de México, CDMX.	15	SÍ
9		Juan Tinoco 148, San José Insurgentes, Benito Juárez, 03930 Ciudad de México, CDMX.	15	SÍ
10		Avenida Revolución 1122, Colonia San José Insurgentes, Benito Juárez, CP 03900, Ciudad de México, CDMX.	15	SÍ
11		Avenida Revolución 1080, Mixcoac, Benito Juárez, 03910 Ciudad de México, CDMX.	15	SÍ
14		Los Juárez 8, San José Insurgentes, Benito Juárez, 03900 Ciudad de México, CDMX.	15	SÍ
17		Carriles centrales de Viaducto Río Becerra (en el tramo comprendido entre calles Nueva York y puente a desnivel de la calle minería), Colonia Nápoles, Benito Juárez, Ciudad de México.	15	SÍ
18		Carriles centrales de Viaducto Río Becerra (en el tramo comprendido entre calles Nueva York y puente a desnivel de la calle Minería), Colonia Nápoles, Benito Juárez, Ciudad de México.	15	SÍ

36		<p>Puente peatonal ubicado en Rio Churubusco entre Filipinas y Canarias colonia Portales norte demarcación Territorial, Benito Juárez.</p>	15	sí
1		<p>Prolongación San Antonio entre el número 170 y 212, Carola, San Pedro de los Pinos, Ciudad de México, CDMX.</p>	16	sí
15		<p>F.C. de Cuernavaca 281, Cove, Álvaro Obregón, 01120 Ciudad de México, CDMX.</p>	16	sí
16		<p>F.C. de Cuernavaca 281, Cove, Álvaro Obregón, 01120 Ciudad de México, CDMX.</p>	16	sí

20		Camellón de avenida Canal de Río Churubusco, (sentido de circulación de sur a norte) entre avenida Té y avenida Tezontle, colonia Paseos de Churubusco, demarcación territorial Iztapalapa.	18	sí
38		Puente peatonal ubicado en Río Churubusco entre Laboratoristas y Cajeros, colonia El Sifón, Iztapalapa.	19	sí

36. En principio, de lo certificado por la autoridad, se tiene que las lonas se encontraron ubicadas en camellones (numerales 19, 20, 21 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32), puentes peatonales (numerales 33, 36, 37, 38, 39 y 40) puentes vehiculares (numerales 17 y 18), localizadas en árboles<sup>15</sup>, así como las ubicadas en postes que brindan el suministro de luz y alumbrado público ( numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9,10, 11, y 14) de las alcaldías Álvaro Obregón, Benito Juárez, Miguel Hidalgo, Iztacalco e Iztapalapa, de la Ciudad de México.

<sup>15</sup> Véase asunto SER-PSD-182/2018.

37. Por otro lado, respecto de las dos ubicaciones identificadas con los numerales 15 y 16, correspondientes a calle Ferrocarril de Cuernavaca 281, Cove, Álvaro Obregón, 01120 de la Ciudad de México, este órgano jurisdiccional observa que no pertenecen a un espacio público, es decir, las bardas con propaganda corresponden a un predio que no forma parte de la ciclovía que se observa en la imagen. Por esta razón, no será objeto de análisis en el presente procedimiento.
38. Ahora bien, en este caso, del contenido descrito, esta Sala Especializada considera que se trata de propaganda electoral atendiendo a que la certificación del contenido denunciado se tiene con fecha de veintiuno de abril, momento en el que ya se encontraba en curso la etapa de campaña electoral a la presidencia de la República.
39. En efecto, de la propaganda denunciada se observa la imagen de Claudia Sheinbaum, así como advierten algunas frases como “2 de junio VOTA”, “Honestidad, resultados y amor al pueblo”, así como “Sigamos haciendo historia” y “MORENA. La esperanza de México”, seguido de los logos de MORENA, PT y PVEM.
40. Por lo que, se desprende que se trata de propaganda alusiva al proceso electoral federal por tener relación con la contienda por la presidencia de la República, en donde, en coalición, los partidos políticos señalados postularon a Claudia Sheinbaum.
41. De lo anterior, se observa que la propaganda denunciada fue colocada en elementos destinados a servicios públicos básicos y de movilidad para la población que transita y habita por las referidas alcaldías, es decir, se colocó en espacios públicos cuya finalidad es distinta por lo que, se tiene por acreditada la infracción consistente en la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.
42. Asimismo, se desprende que, en algunos casos, la propaganda fue colocada en árboles, áreas verdes y espacios públicos, como se muestra a continuación:





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-412/2024

	Avenida Revolución 1182, San José Insurgentes, Benito Juárez, 03900 Ciudad de México, CDMX.
	Avenida Revolución 1182, San José Insurgentes, Benito Juárez, 03900 Ciudad de México, CDMX.
	Avenida Revolución 1182, San José Insurgentes, Benito Juárez, 03900 Ciudad de México, CDMX.

43. Lo anterior, puede generar la falsa idea de que los mismos están relacionados con alguna candidatura o partido político, razón por la cual, se concluye que acredita la infracción atinente.

### Responsabilidad de las partes denunciadas

44. No pasa inadvertido para esta Sala Especializada que en el caso de MORENA presentó durante la instrucción del presente procedimiento, un escrito mediante el cual se deslindaba<sup>16</sup> de responsabilidad respecto de la propaganda denunciada.
45. Al respecto, la Sala Superior<sup>17</sup> ha establecido que los partidos políticos pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan con las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad.
46. Por lo que, a continuación, se analizará el deslinde presentado por MORENA:

Elemento de deslinde				
Eficaz	Idóneo	Jurídico	Oportuno	Razonable

<sup>16</sup> Fojas 43-47 del cuaderno accesorio único.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 17/2010 de rubro: RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE

<b>No se cumple</b> toda vez que, si bien, una vez conocedor de los hechos denunciados informó a la autoridad la acción ilícita, lo cierto es que no presentó pruebas para el cese de la conducta.	<b>No se cumple</b> porque el objetivo del deslinde estaba encaminado a temas fiscales y no con relación con los hechos denunciados.	<b>Se cumple,</b> porque se presentó ante la junta local ejecutiva de la Ciudad de México.	<b>Se cumple, ya</b> que se presentó el veintinueve de abril, es decir, doce días después de que se presentó la denuncia.	<b>No se cumple</b> porque buscaba deslindarse de una responsabilidad fiscal y no así, sobre la de colocación de propaganda.
---	---	---	--	---

47. De la misma manera, se estudiará el deslinde presentado por el PVEM:

Elemento de deslinde				
Eficaz	Idóneo	Jurídico	Oportuno	Razonable
<b>No se cumple</b> toda vez que, si bien, una vez conocedor de los hechos denunciados informó a la autoridad la acción ilícita, lo cierto es que no presentó pruebas para el cese de la conducta.	<b>No se cumple</b> porque el objetivo del deslinde estaba encaminado a temas fiscales y no con relación con los hechos denunciados.	<b>Se cumple,</b> porque se presentó ante el consejo local del INE.	<b>Se cumple, ya</b> que se presentó el veintiséis de abril, es decir, nueve días después de que se presentó la denuncia.	<b>No se cumple</b> porque buscaba deslindarse de una responsabilidad fiscal y no así, sobre la de colocación de propaganda.

48. De esta manera, esta Sala Especializada determina que el deslinde presentado por MORENA no satisface los requisitos establecidos.

49. Ahora bien, dentro de su defensa, los partidos políticos denunciados alegaron que no habían colocado la propaganda en comento, que las mismas no se encontraban visibles o bien, que no hacían alusión a su partido, sin embargo, se considera que las manifestaciones, así como los elementos de prueba presentados, resultan insuficientes para eximir a los partidos políticos de su responsabilidad.

50. Ello, al haberse acreditado la existencia de la propaganda, la cual contiene no solo la imagen de la denunciada que postuló la coalición denunciada, sino los logos de los tres partidos involucrados. Además, los deslindes presentados por los partidos políticos MORENA y PVEM no satisficieron los



requisitos establecidos, por tanto, queda de manifiesto el beneficio obtenido de la colocación de la propaganda.

51. Razón por la cual, se estima que MORENA, PT y el PVEM vulneraron las reglas de colocación de propaganda al ubicarla en elementos de equipamiento urbano y, por tanto, son responsables directos de dicha infracción.
52. Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Especializada que la propaganda electoral denunciada hace alusión a Claudia Sheinbaum como candidata a la presidencia de la república y que la misma negó la colocación de esta.
53. No obstante, la superioridad ha terminado<sup>18</sup> que *“el núcleo de la actualización de la infracción a la normativa electoral por colocar en elementos de equipamiento urbano y, por ende, las ulteriores responsabilidades que se determinen por la autoridad jurisdiccional, depende precisamente de que hubiera quedado acreditado que el candidato denunciado haya ordenado, contratado o pactado su colocación o que hubiera tenido la posibilidad de conocerla para deslindarse de ella dadas sus características intrínsecas”*.
54. Razón por la cual, no se podría responsabilizar a la entonces candidata, debido que, de la integridad del expediente, no se advierte algún elemento que permita arribar a la conclusión de que contrató u ordenó la colocación.

## **SEXTA Calificación de la conducta, individualización y sanción**

### **Calificación de la conducta**

55. De acuerdo con lo establecido por la Sala Superior, por lo que tiene que ver con la responsabilidad atribuida a MORENA, PT y PVEM, se analizará la calificación de la infracción de la siguiente manera:
  - La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

---

<sup>18</sup> Véase SUP-REP-686/2018.

- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

56. Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

57. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

58. En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, numeral 5, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes:

59. **Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado consiste en el correcto uso de los elementos de equipamiento urbano y con ello, brindar un servicio adecuado a la ciudadanía que habita y transita por las alcaldías Álvaro Obregón, Benito Juárez, Miguel Hidalgo, Iztacalco e Iztapalapa, de la Ciudad de México.

### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

60. **Modo.** La conducta se realizó a través de la colocación de diversas lonas con propaganda electoral relativo a Claudia Sheinbaum, entonces candidata a la Presidencia de la República.

61. **Tiempo.** La colocación se realizó dentro de la etapa de campaña del proceso electoral federal 2023-2024, la cual se certificó mediante diversas actuaciones constatadas el veintiuno de abril.



62. **Lugar.** La propaganda se colocó en las inmediaciones de las alcaldías Álvaro Obregón, Benito Juárez, Miguel Hidalgo, Iztacalco e Iztapalapa, de la Ciudad de México.
63. **Pluralidad o singularidad de las faltas.** Se actualiza una sola falta por parte de los partidos políticos MORENA, PT y PVEM al colocar la propaganda electoral en equipamiento urbano.
64. **Intencionalidad.** Se considera que la conducta en que incurrieron los partidos políticos no fue intencional pero sí una responsabilidad en la misma.
65. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** En cuanto a las condiciones externas y los medios de ejecución, la difusión de la propaganda en comento fue mediante elementos de equipamiento urbano, cuyo objetivo tuvo el de promocionar la candidatura a la presidencia de la República de Claudia Sheinbaum.
66. **Beneficio o lucro.** Se considera que MORENA, PT y PVEM sí tuvieron un beneficio electoral con motivo de la conducta desplegada en beneficio de la denunciada y para los partidos políticos que la postularon. Ello, al promocionar su nombre en elementos que podrían ocasionar confusión a la ciudadanía.
67. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
68. En el caso de los partidos políticos MORENA, PT y PVEM han sido sancionados previamente por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, de acuerdo a lo siguiente:

Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010

1. El periodo en el que se cometió la transgresión anterior	2. Bien jurídico tutelado vulnerado.	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor haya quedado firme.
<b>SRE-PSD-63/2021.</b> La denuncia se presentó el 30 de abril de 2021.	Se acreditó que MORENA, PVEM y el PT en ambos casos, incumplieron las reglas electorales por la colocación de propaganda en equipamiento urbano.	<b>SUP-REP-317/2021.</b> La Sala Superior confirmó la sentencia el 28 de julio de 2021.
<b>SRE-PSD-20/2022:</b> La primera denuncia se presentó el 21 de mayo de 2021.		<b>SUP-REP-678/2022.</b> La Sala Superior confirmó la sentencia el 19 de octubre de 2022.
<b>SRE-PSD-75/2021:</b> La denuncia se presentó el 29 de julio de 2021.	Se acreditó que PVEM incumplió las reglas electorales por la colocación de propaganda en equipamiento urbano.	<b>No fue impugnado</b>

69. **Calificación de la falta.** En atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria** para los partidos políticos.
70. **Sanción por imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado vulnerado es que se determina procedente imponer una **MULTA**<sup>19</sup> a los partidos políticos integrantes de la coalición.
71. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003, bajo el rubro: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente ir incrementándolo conforme a las circunstancias particulares.
72. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, que en el caso fue la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

<sup>19</sup> Artículo 456.1, inciso c), fracción I, de la Ley Electoral.



73. Al respecto, corresponde imponer a MORENA, PT y PVEM, de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, una **multa de 75 (setenta y cinco) unidades de medida y actualización vigente**<sup>20</sup>, equivalente a \$8,142.75 (ocho mil ciento cuarenta y dos pesos 75/100 moneda nacional).
74. No obstante, en el caso de MORENA y el PT, se actualiza la reincidencia agravada en dos ocasiones, mientras que el PVEM en tres, lo que pone de manifiesto la falta de atención continuada para cumplir con las reglas de colocación de propaganda respecto de lo resuelto por este tribunal.
75. Con base en lo anterior, es decir, en la reincidencia agravada que pone de manifiesto un incumplimiento continuado de las determinaciones de este órgano jurisdiccional en perjuicio del bien jurídico involucrado en la causa y de la certeza que estas determinaciones deben brindar respecto de los actos que se encuentran prohibidos en el marco del desarrollo de los procesos electorales se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la Ley Electoral, por lo que hace una **multa total de 100 (cien) unidades de medida y actualización** vigente, equivalentes a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).
76. **Capacidad económica.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de los sujetos sancionados, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho de los mismos de aportar pruebas<sup>21</sup>.
77. Por lo que, las multas impuestas representan el 0.02 %, 0.09% y 0.15% del financiamiento público ordinario que para el mes de agosto de este año

---

<sup>20</sup> En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año 2024, cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación y entro en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

<sup>21</sup> Fojas 333-336 del cuaderno accesorio único.

correspondió a MORENA (\$170,511,350.00), PVEM (\$47,096,993.00 y PT (\$37,635,775.00)<sup>22</sup>.

78. De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque los partidos políticos están en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.
79. Además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración las condiciones socioeconómicas de los infractores, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
80. **Deducción de financiamiento público.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta a los partidos políticos se deberá deducir del financiamiento otorgado a los mismos dentro del año en curso.
81. Por tanto, se solicita a la referida DEPPP del INE para que descuenta de su ministración mensual la cantidad de la multa que se impuso, por concepto de gastos ordinarios permanentes al mes siguiente que quede firme la sentencia e informe dentro de los cinco días hábiles posteriores a esta Sala Especializada.

### **Inscripción en el Catálogo de sujetos sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores**

82. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente sentencia deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados (partidos políticos y personas sancionadas) en los Procedimientos Especiales Sancionadores<sup>23</sup>.

En razón de lo anterior se:

---

<sup>22</sup>Disponible en: <https://deppp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/financiamiento?execution=e1s1>

<sup>23</sup> Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-151/2022 y acumulados así como SUP-REP-294/2022 y acumulados, la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.





## RESUELVE

**PRIMERO.** Es existente la conducta denunciada, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se imponen multas a los partidos políticos MORENA, PT y PVEM.

**TERCERO.** Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para los efectos referidos en la presente resolución.

**CUARTO.** Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el *Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores*.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvió, por **mayoría** de votos el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto particular** del Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 3/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.

## ANEXO ÚNICO

Las pruebas presentadas por las partes y las recabadas de oficio por la autoridad instructora se enlistan a continuación:

### A. Pruebas que obran en el expediente

#### 1. Pruebas aportadas por la parte denunciante<sup>24</sup>:

- 1.1 **TÉCNICA.** Consistente en cuarenta y un fotografías de la propaganda denunciada.
- 1.2 **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la certificación que realice la autoridad electoral de la propaganda denunciada.
- 1.3 **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las actuaciones que obren en el presente asunto y favorezcan su dicho.
- 1.4 **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.** Consistente en todo lo que beneficie a sus intereses.

#### 2. Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

- 2.1 **DOCUMENTAL PRIVADA.**<sup>25</sup> Consistente en el escrito signado por el representante propietario del PVEM en el que refirió que no tuvo conocimiento ni relación alguna con la colocación de la propaganda denunciada.
- 2.2 **DOCUMENTAL PRIVADA.**<sup>26</sup> Consistente en el oficio MOR/CL-CDMX/021/2024, signado por el representante propietario de MORENA por el que negó tener información relacionada con la propaganda denunciada.
- 2.3 **DOCUMENTAL PÚBLICA.**<sup>27</sup> Consistente en el oficio AAO/DGJ/CCJ/1459/2024, signado por el representante jurídico de la alcaldía Álvaro Obregón, por el que informó que no tuvo conocimiento previo de la propaganda denunciada y tampoco se encuentra relacionada con la colocación de ésta.
- 2.4 **DOCUMENTAL PÚBLICA.**<sup>28</sup> Consistente en el oficio AIZT/885/2024 signado por el titular de la alcaldía Iztacalco, quien señaló que no tuvo conocimiento ni relación alguna con la colocación de propaganda en

---

<sup>24</sup> Folio 36 del cuaderno accesorio único.

<sup>25</sup> Folios 38 a 42 del cuaderno accesorio único.

<sup>26</sup> Folios 43 a 47 del cuaderno accesorio único.

<sup>27</sup> Folios 48 a 52 del cuaderno accesorio único.

<sup>28</sup> Folios 53 a 59 del cuaderno accesorio único.



favor de Claudia Sheinbaum, fijada en equipamiento urbano y en pinta de bardas.

- 2.5 DOCUMENTAL PÚBLICA.<sup>29</sup>** Consistente en el oficio DGAJG/05189/2024 suscrito por el director general de asuntos jurídicos de la alcaldía Benito Juárez, quien informó que no tuvo conocimiento ni relación con la colocación de la propaganda denunciada y pinta de bardas.
- 2.6 DOCUMENTAL PÚBLICA.<sup>30</sup>** Consistente en el oficio DGPPC/260/2024 signado por la directora general de Planeación y Participación Ciudadana de la alcaldía Iztapalapa, quien refirió que no tiene conocimiento ni relación con la colocación de la propaganda denunciada y no se tiene celebrado ningún convenio o contrato.
- 2.7 DOCUMENTAL PÚBLICA.<sup>31</sup>** Consistente en el acta circunstanciada INE/OE/JLE/CM/CIRC/0017/2024, instrumentada por la Junta Local Ejecutiva del INE en CDMX en la que se verificó y se certificó la ubicación de la propaganda denunciada.
- 2.8 DOCUMENTAL PÚBLICA.<sup>32</sup>** Consistente en el acta circunstanciada INE/OE/JD/CM13/CIRC/001/2024 instrumentada por la 13 Junta Distrital Ejecutiva del INE en CDMX para hacer la verificación y certificación de la ubicación de la propaganda denunciada.
- 2.9 DOCUMENTAL PÚBLICA.<sup>33</sup>** Consistente en el acta circunstanciada INE/OE/JD/CM/15/CIRC/005/2024 instrumentada por la 15 Junta Distrital Ejecutiva del INE en CDMX en la que se verificó y certificó la ubicación de la propaganda denunciada.
- 2.10 DOCUMENTAL PÚBLICA.<sup>34</sup>** Consistente en el acta circunstanciada INE/OE/CM/JDE-16/004/2024 instrumentada por la 16 Junta Distrital Ejecutiva del INE en CDMX en la que se verificó y certificó la ubicación de la propaganda denunciada.
- 2.11 DOCUMENTAL PÚBLICA.<sup>35</sup>** Consistente en el acta circunstanciada INE/OE/JD/CM/18/AC01/2024, instrumentada por la 18 Junta Distrital

---

<sup>29</sup> Folios 60 a 63 del cuaderno accesorio único.

<sup>30</sup> Folio 65 del cuaderno accesorio único.

<sup>31</sup> Folios 74 a 76 del cuaderno accesorio único.

<sup>32</sup> Folios 81 a 92 del cuaderno accesorio único.

<sup>33</sup> Folios 93 a 105 del cuaderno accesorio único.

<sup>34</sup> Folios 106 a 111 del cuaderno accesorio único.

<sup>35</sup> Folios 112 a 118 del cuaderno accesorio único.

Ejecutiva del INE en CDMX en la que se verificó y certificó la ubicación de la propaganda denunciada.

- 2.12 DOCUMENTAL PÚBLICA.**<sup>36</sup> Consistente en el acta circunstanciada INE/OE/JD/CM19/CIRC/004/2024 instrumentada por la 19 Junta Distrital Ejecutiva del INE en CDMX en la que se verificó y se certificó la ubicación de la propaganda denunciada.
- 2.13 DOCUMENTAL PRIVADA.**<sup>37</sup> Consistente en el oficio MOR/CL-CDMX/019/2024 signado por el representante propietario de MORENA por el que informó el cumplimiento dado al acuerdo A27/INE/CM/JLE/24-04-2024.
- 2.14 DOCUMENTAL PÚBLICA.**<sup>38</sup> Consistente en el acta circunstanciada ACTA17/CIRC/INE-CM/JD13/28-94-24 instrumentada por la 13 Junta Distrital Ejecutiva del INE en CDMX en la que se verificó el retiro de la propaganda denunciada.
- 2.15 DOCUMENTAL PÚBLICA.**<sup>39</sup> Consistente en el acta circunstanciada CIRC06/CD15/CDMX/29-04-24 instrumentada por la 15 Junta Distrital Ejecutiva del INE en CDMX en la que verificó el retiro de la propaganda denunciada.
- 2.16 DOCUMENTAL PÚBLICA.**<sup>40</sup> Consistente en el acta circunstanciada INE/JDE16-CM/24/29-04-24 instrumentada por la 16 Junta Distrital Ejecutiva del INE en CDMX en la que verificó el retiro de la propaganda denunciada.
- 2.17 DOCUMENTAL PÚBLICA.**<sup>41</sup> Consistente en el acta circunstanciada AC14/INE/CM/JD18/27-04-24 instrumentada por la 18 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la CDMX en la que se verificó el retiro de la propaganda denunciada.
- 2.18 DOCUMENTAL PÚBLICA.**<sup>42</sup> Consistente en el acta circunstanciada AC29/INE/CM/JDE19/28-04-24 instrumentada por la 18 Junta Distrital Ejecutiva del INE en CDMX en la que se verificó el retiro de la propaganda denunciada.
- 2.19 DOCUMENTAL PRIVADA.**<sup>43</sup> Consistente en el oficio MOR/CL-CDMX/023/2024 suscrito por el representante propietario de MORENA por el cual informó el cumplimiento dado al acuerdo A27/INE/CM/JLE/24-04-2024.

---

<sup>36</sup> Folios 119 a 122 del cuaderno accesorio único.

<sup>37</sup> Folios 145 a 179 del cuaderno accesorio único.

<sup>38</sup> Folios 201 a 207 del cuaderno accesorio único.

<sup>39</sup> Folios 208 a 217 del cuaderno accesorio único.

<sup>40</sup> Folios 218 a 222 del cuaderno accesorio único.

<sup>41</sup> Folios 223 a 226 del cuaderno accesorio único.

<sup>42</sup> Folios 227 a 228 del cuaderno accesorio único.

<sup>43</sup> Folios 237 a 247 del cuaderno accesorio único.



- 2.20 DOCUMENTAL PÚBLICA.**<sup>44</sup> Consistente en el acta circunstanciada AC14/CD15/CDMX/10-05-24 instrumentada por la 15 Junta Distrital Ejecutiva del INE en CDMX en la que se verificó el retiro de la propaganda denunciada.
- 2.21 DOCUMENTAL PÚBLICA.**<sup>45</sup> Consistente en el acta circunstanciada AC36/INE/CM/JDE19/08-05-24 instrumentada por la 15 Junta Distrital Ejecutiva del INE en CDMX en la que se verificó el retiro de la propaganda denunciada.
- 2.22 DOCUMENTAL PÚBLICA.**<sup>46</sup> Consistente en el oficio INE/UTF/DA/17303/2024 signado por el encargado de la UTF del INE por el que informó que no se localizó el registro por concepto de gastos en pinta de bardas difundida en las ubicaciones señaladas.
- 2.23 DOCUMENTAL PÚBLICA.**<sup>47</sup> Consistente en el oficio TEPJF-SRE-SGA-2971/2024 suscrito por el secretario general de acuerdos de la Sala Especializada al que se adjunta información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público relativa a Claudia Sheinbaum.

### **3. Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas<sup>48</sup>:**

- 3.1 PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**  
Consistente en todo lo que beneficie a sus intereses
- 3.2 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las actuaciones que obren en el presente asunto y favorezcan su dicho.

### **B. Reglas para valorar los elementos de prueba**

En relación con la valoración de los medios de prueba que obran en el expediente, debe atenderse lo siguiente:

A las **documentales públicas** se les otorga valor probatorio pleno al ser emitidas por la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones.<sup>49</sup>

<sup>44</sup> Folios 252 a 257 del cuaderno accesorio único.

<sup>45</sup> Folios 259 a 260 del cuaderno accesorio único.

<sup>46</sup> Folios 262 a 263 del cuaderno accesorio único.

<sup>47</sup> Folios 264 a 266 del cuaderno accesorio único.

<sup>48</sup> Folios 409, 440, 464 del cuaderno accesorio único.

<sup>49</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Con relación a las **documentales privadas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, en principio, solo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por lo que hace a las **pruebas técnicas**, cuentan con valor indiciario, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.



## **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-412/2024.**

Formulo el presente **voto particular** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

### **I. Contexto del asunto**

En el presente asunto, el PAN presentó queja contra la coalición “Sigamos Haciendo Historia” y Claudia Sheinbaum, por la colocación de propaganda y por la pinta de bardas en favor de la entonces candidata a la presidencia de la República, en lugares que, según señaló el denunciante, están prohibidos por la ley electoral, tales como equipamiento urbano y edificios públicos, situados en diversas ubicaciones de las Alcaldías: Álvaro Obregón, Benito Juárez, Miguel Hidalgo, Iztacalco e Iztapalapa, de la Ciudad de México.

### **II. ¿Qué se decidió en el acuerdo?**

Por votación mayoritaria, el pleno de esta Sala Regional determinó que la propaganda denunciada fue colocada en elementos destinados a servicios públicos básicos y de movilidad para la población que transita y habita por las Alcaldías: Álvaro Obregón, Benito Juárez, Miguel Hidalgo, Iztacalco e Iztapalapa, de la Ciudad de México, es decir, se colocó en espacios públicos cuya finalidad es distinta por lo que, se tuvo por acreditada la infracción consistente en la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.

Además, los partidos políticos MORENA, PT y PVEM tuvieron un beneficio electoral con motivo de la conducta desplegada en beneficio de la denunciada y para los partidos políticos que la postularon. Ello, al promocionar su nombre en elementos que podrían ocasionar confusión a la ciudadanía.

### **III. Razones de mi voto**

Como adelanté, no comparto la decisión tomada por la mayoría del pleno, ya que, desde mi punto de vista, el análisis de la infracción no se podía haber hecho en los términos en los que se planeó en la sentencia, ya que considero

que no se tiene certeza de que los lugares señalados sean parte del equipamiento urbano, así como tampoco si las bardas son parte de esto.

Si bien es cierto la autoridad instructora requirió a las alcaldías Álvaro Obregón, Benito Juárez, Miguel Hidalgo, Iztacalco e Iztapalapa, de la Ciudad de México, estas únicamente manifestaron que no otorgaron el consentimiento, ni ordenaron la colocación de la propaganda denunciada, pero no hay referencia de si los lugares que fueron denunciados puedan considerarse como equipamiento urbano, lo que no se puede considerar como un hecho acreditado para emitir una determinación.

Lo anterior, toda vez que considero necesario en primer lugar, determinar si las ubicaciones denunciadas encuadran en el supuesto de equipamiento urbano, puesto que de esto deviene el estudio de la infracción denunciada y, segundo, estimo necesario que las autoridades competentes se pronuncien respecto al otorgamiento de alguna autorización o celebración de convenio para la colocación de la propaganda electoral denunciada.

Por tanto, considero que se debe de cumplir a cabalidad con lo establecido en la ley de la materia, por lo que, resultaba necesario llevar a cabo todas las líneas de investigación que se consideren necesarias, siendo así que, estimo que las diligencias ordenadas en el presente acuerdo se encuentran incompletas y de no realizarlas, no se estarían agotando todas las líneas de investigación.

En ese tenor, es importante recordar que la Ley Electoral señala que cuando el órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como de alguna violación a las reglas establecidas para el proceso especial sancionador, la Sala Especializada deberá ordenar a la autoridad instructora la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, para que sean desahogadas de la forma más expedita.

Por lo anterior, estimo que en el presente asunto faltan más elementos de lo que se ordenan realizar, para determinar circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos controvertidos, lo anterior, nos ayudaría para brindar seguridad jurídica a todas las partes involucradas, en virtud de que sólo de esa forma éstas tienen certeza sobre su situación ante la ley, al tener conocimiento de la cuestión controvertida y no determinar responsabilidades sobre o con base en inferencias o indicios que no cumplen con estándares





probatorios para acreditar la actualización o no de las conductas denunciadas.

Lo anterior, conforme al principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución, y la garantía de que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda<sup>50</sup>.

Por las razones anteriores, emito el presente voto particular.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

---

<sup>50</sup> En igual sentido, la Sala Superior ha señalado en su jurisprudencia 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" y 43/2002 "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN" que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blinda el estado de certeza jurídica en las resoluciones.